



Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

EXPEDIENTE N° : 7950-2012
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y otros
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 18 de julio de 2014

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 0260140068203/SUNAT de 2 de abril de 2012, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria¹, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0092513 a 024-003-0092524 y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0129758 a 024-002-0129768, 024-002-0129770 y 024-002-0129806, giradas por Impuesto General a las Ventas de junio de 2007 a mayo de 2008 y por la comisión de las infracciones tipificadas por el numeral 5 del artículo 175° y el numeral 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene, respecto al reparo por operaciones no reales, que cumplió con presentar toda la documentación requerida por la Administración durante el procedimiento de fiscalización, la cual corresponde a información fidedigna y real, y que carece de sentido que se afirme que simuló operaciones de compra dado que realizó ventas y porque de no haber efectuado adquisiciones no podría concretar sus ventas y no tendría beneficio.

Que agrega que los comprobantes de pago que sustentan sus operaciones fueron emitidos por proveedores que se encontraban activos en la fecha en que ocurrió la transacción y corresponden a adquisiciones reales respecto de las cuales cumplió con tributar, siendo que las compras de chatarra fueron canceladas mediante transferencias en cuentas corrientes, por lo que, ha cumplido con todos los requisitos formales y sustanciales previstos por la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que indica que demostró que los comprobantes de pago observados pertenecen a operaciones que efectivamente si realizó, y que aportó medios probatorios para sustentar sus afirmaciones y el registro contable de tales compras; por lo tanto, la Administración debió realizar una labor de investigación e indagación con los proveedores a fin de determinar si las operaciones en cuestión eran o no reales, siendo insuficiente que el reparo se fundamente en el incumplimiento del recurrente, toda vez que la Administración debe confrontar tal situación con los demás medios probatorios que hubiese obtenido.

Que manifiesta que desde el inicio del procedimiento de fiscalización cumplió con entregar la documentación solicitada y que no es correcto que se efectúe el reparo sobre la base de incumplimientos o faltas de los proveedores pues tales hechos no le resultan imputables, por lo que la actuación de la Administración coloca en riesgo de quiebra su negocio, afectándolo tanto a él como a su familia, y, además, vulnera su derecho a la libre empresa. Invoca la aplicación del criterio contenido en la Resolución N° 09076-1-2009, que refiere que el incumplimiento de las obligaciones tributarias del proveedor no resulta imputable al usuario y/o adquirente.

Que añade que el hecho que se haya determinado que un proveedor está como no habido no puede considerarse como una prueba irrefutable de que la operación no es real, ya que lo único que acredita dicha situación es que al momento de realizarse la verificación no se encontró el domicilio de aquel, lo cual no permite afirmar que la dirección consignada en el comprobante de pago fuese falsa ya que a la fecha en que se realizó la transacción tal dirección existía.

Que alega que la Administración no sustentó objetivamente que los documentos que presentó no fuesen reales, por lo que la acotación realizada carece de fundamento y, de manera arbitraria, se le desconoce el crédito fiscal de sus operaciones, por lo que considera que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento y se debe declarar nula la apelada.

¹ Hoy Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.



Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

Que de otro lado, la Administración señala, sobre el reparo por operaciones no reales, que las facturas objetadas fueron emitidas por los proveedores L

por la adquisición de plomo refinado, plomo barra antimoniado, plomo barra recuperado, plomo antimoniado en lingotes, plomo recuperado en lingotes, mineral molido de zinc y mineral de plomo.

Que anota que el reparo en mención se sustentó en el Resultado del Requerimiento Nº 0222110002737, en el que se dejó constancia que el recurrente no cumplió con exhibir ni proporcionar elementos válidos y suficientes para efectos tributarios que acreditasen la realización de las operaciones de compra observadas.

Que refiere que realizó cruce de información con los aludidos proveedores, y que en el caso de los contribuyentes

no proporcionaron información ni exhibieron la documentación solicitada a fin de establecer la realidad de las operaciones observadas; y por su parte los contribuyentes

si bien presentaron algunos documentos, estos resultaron insuficientes para acreditar la realidad de las operaciones acotadas.

Que precisa que a fin de acreditar la realidad de las operaciones no era suficiente que el recurrente presentase los comprobantes de pago, u otros documentos que en apariencia cumplieren con los requisitos sustanciales y formales, o el registro contable de estos sino que era necesario que existiese certeza sobre la realización de las operaciones, lo que debió ser acreditado con documentación adicional a la mencionada y que sea fehaciente, lo que no ocurrió, por lo que dicha circunstancia aunada a que los aludidos proveedores tampoco acreditaron la realización de las operaciones observadas, determinaron de manera conjunta que se estableciera que dichas operaciones no son reales, de acuerdo con el criterio previsto en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 6368-1-2003.

Que añade que a efecto de verificar la realización de las operaciones en cuestión realizó cruce de información con todos los proveedores que emitieron los citados comprobantes de pago, siendo que el hecho que estos no hayan declarado o no hayan exhibido la documentación solicitada no fue el único sustento que consideró para calificar a tales operaciones como no reales, sino que tal conclusión obedeció a una evaluación conjunta de las diversas actuaciones realizadas durante el procedimiento de fiscalización.

Que menciona que el recurrente no utilizó los medios de pago ni cumplió con los requisitos previstos por el numeral 2.3 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas para sustentar el crédito fiscal, por lo que procede mantener el reparo al existir indicios suficientes que hacen concluir que las compras observadas corresponden a operaciones no reales.

Que sostiene que las resoluciones de multa, emitidas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, tienen como sustento los reparos por Impuesto General a las Ventas de junio de 2007 a mayo de 2008 contenidos en las resoluciones de determinación impugnadas, las cuales se han mantenido en instancia de reclamación, por lo que dichas resoluciones de multa deben mantenerse.

Que indica que imputó al recurrente la comisión de la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 175º del aludido código, dado que en el Resultado del Requerimiento Nº 0221090001447 dejó constancia que aquel exhibió, el 3 de agosto de 2009, el Libro Mayor sin el registro de las operaciones correspondientes al ejercicio 2007, por lo que se encuentra acreditada la comisión de dicha infracción.

Que finalmente, manifiesta que la resolución de multa, girada por la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 177º del mencionado código, se originó porque el recurrente no exhibió el Registro de Inventario Permanente en unidades a pesar de haber sido requerido para ello.

[Firma manuscrita]



Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

Que como resultado de la fiscalización iniciada al recurrente mediante Carta Nº 090023261683-01 SUNAT y Requerimiento Nº 0221090001447, notificados el 21 de julio de 2009² (fojas 1859 a 1861, 1872 y 1873), la Administración reparó el Impuesto General a las Ventas de junio de 2007 a mayo de 2008 por concepto de operaciones no reales³ (con relación a las transacciones realizadas con los proveedores

) e ingresos registrados no declarados⁴; asimismo, detectó la comisión de las infracciones tipificadas por el numeral 5 del artículo 175º y el numeral 1 de los artículos 177º y 178º del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0092513 a 024-003-0092524 y las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0129758 a 024-002-0129768, 024-002-0129770 y 024-002-0129806.

Que toda vez que la recurrente no ha expuesto argumento alguno, ni ofrecido medios probatorios destinados a desvirtuar el reparo por ingresos registrados no declarados, y que de su revisión se advierte que se ajusta a ley, corresponde mantenerlo y, en consecuencia, confirmar la apelada en este extremo.

Que en tal sentido, la controversia consiste en analizar si el reparo por operaciones no reales y las infracciones imputadas al recurrente se encuentran conforme a ley.

Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0092513 a 024-003-0092524

• Operaciones no reales

Que conforme con el artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 950⁵, solo otorgaban derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reuniesen los requisitos siguientes: a) Que fuesen permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no estuviese afecto a este último impuesto. Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento; y, b) Que se destinasen a operaciones por las que se debía pagar el impuesto.

Que el artículo 44º de la citada ley, modificado por el aludido decreto legislativo, establece que el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en estos, por el responsable de su emisión, siendo que aquel que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción. Para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones: a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en este es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción; y b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiendo empleado su nombre y documentos para simular dicha operación.

² En el domicilio fiscal del recurrente (foja 1774), mediante acuse de recibo, habiéndose consignado en el cargo de notificación el nombre y firma del receptor, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 981. Dicha norma dispone que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. El acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

³ Respecto de los períodos junio a diciembre de 2007 y enero y marzo a mayo de 2008. Debe precisarse que por el mes de febrero de 2008 se estableció una omisión como consecuencia del arrastre del saldo a favor del período anterior.

⁴ Respecto del período noviembre de 2007.

⁵ Vigente desde el 1 de marzo de 2004.

[Firmas manuscritas]



Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

En caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en el reglamento.

Que el mencionado artículo añade que la operación no real no podrá ser acreditada mediante: 1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o, 2) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

Que según el numeral 15.4 del artículo 6º del Reglamento de la aludida ley, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, incorporado por Decreto Supremo N° 130-2005-EF, respecto a las operaciones señaladas en el inciso b) del artículo 44º de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Son aquellas en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no ha realizado verdaderamente la operación mediante la cual se ha transferido los bienes, prestado los servicios o ejecutado los contratos de construcción, habiéndose empleado su nombre, razón social o denominación y documentos para aparentar su participación en dicha operación; b) El adquirente mantendrá el derecho al crédito fiscal siempre que cumpla con lo siguiente: i) Utilice los medios de pago y cumpla con los requisitos previstos en el numeral 2.3 del artículo 6º, ii) Los bienes adquiridos o los servicios utilizados sean los mismos que los consignados en el comprobante de pago y iii) El comprobante de pago reúna los requisitos para gozar del crédito fiscal, excepto el de haber consignado la identificación del transferente, prestador del servicio o constructor. Agrega que aun habiendo cumplido con lo indicado anteriormente, se perderá el derecho al crédito fiscal si se comprueba que el adquirente o usuario tuvo conocimiento, al momento de realizar la operación, que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no efectuó verdaderamente la operación; y, c) El pago del impuesto consignado en el comprobante de pago por parte del responsable de su emisión es independiente del pago del impuesto originado por la transferencia de bienes, prestación o utilización de los servicios o ejecución de los contratos de construcción que efectivamente se hubiera realizado.

Que el numeral 2.3.1 del artículo 6º del anotado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 130-2005-EF, preveía que para sustentar el crédito fiscal conforme con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 19º de la ley el contribuyente debía utilizar los siguientes medios de pago: i) Transferencia de fondos; ii) Cheques con la cláusula "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otro equivalente; u, iii) Orden de pago.

Que asimismo, el acápite ii) del numeral 2.3.2 del artículo en mención establecía que para sustentar el crédito fiscal, tratándose de cheques, debía cumplir los siguientes requisitos: a) Que fuese emitido a nombre del emisor del comprobante de pago; b) Que se verificase que fue el emisor del comprobante de pago quien ha recibido el dinero. Para tal efecto, el adquirente debía exhibir a la SUNAT copia del cheque emitida por el Banco y el estado de cuenta donde conste el cobro del cheque. Cuando se trate de cheque de gerencia, bastaría con la copia del cheque y la constancia de su cobro emitidas por el banco; c) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago hubiese sido cancelado con un solo cheque, incluyendo el impuesto y el monto percibido, de corresponder; d) Que el cheque correspondiese a una cuenta corriente a nombre del adquirente, la misma que debería estar registrada en su contabilidad; y, e) Que el cheque fuese girado dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante de pago.

Que de otro lado, el numeral 2 del artículo 17º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, establece que el traslado de bienes se realiza a través de las modalidades de transporte privado o público, siendo que la primera modalidad se efectúa cuando el transporte de bienes es realizado por el propietario o poseedor de los bienes objeto de traslado, contando para ello con unidades propias de transporte o tomadas en arrendamiento financiero, y la segunda modalidad se empleará, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.

Que el artículo 18º del anotado reglamento, indica que cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, deberán emitir una guía de remisión denominada "Guía de Remisión - Remitente", entre otros, el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucre o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros, y cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, se emitirán dos guías de remisión, una por el transportista, denominada "Guía de

0 8 e 4



Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

Remisión - Transportista", y otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, entre otros, denominada "Guía de Remisión - Remitente".

Que este Tribunal ha establecido en las Resoluciones Nº 01145-1-2005 y 01807-4-2004, entre otras, que para tener derecho al crédito fiscal o a la deducción de gastos, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones efectuadas ni con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario demostrar que dichos comprobantes en efecto corresponden a operaciones reales o existentes, es decir, que se produjeron en la realidad.

Que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 00120-5-2002 y 03708-1-2004, entre otras, se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales. Asimismo, en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01759-5-2003 se ha interpretado que una operación es inexistente, cuando no hay identidad entre el emisor de la factura de compra y quien efectuó realmente esta operación, cuando ninguno de los que aparecen en la factura como comprador o vendedor participó en la operación, cuando no existe el objeto materia de la operación o es distinto al señalado, o por la combinación de tales supuestos, siendo que dicho criterio ha sido reiterado en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01580-5-2009.

Que asimismo, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 06368-1-2003 y 16784-10-2012, entre otras, se ha establecido que corresponde a la Administración efectuar la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias, con el objeto de determinar la certeza de las operaciones, siendo que para demostrar la hipótesis de que no existió operación real, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con el artículo 125º del Código Tributario, los artículos 162º y 163º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 197º del Código Procesal Civil.

Que de otro lado, conforme con el criterio establecido en reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal, tales como las Resoluciones Nº 09239-3-2009 y 12183-3-2012, si en la verificación y cruce de información, los proveedores incumplieran con presentar alguna información o no demostraran la fehaciencia de una operación, tales hechos no pueden ser imputables al usuario o adquirente; y en este sentido, en la Resolución Nº 06440-5-2005, se ha señalado que el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los proveedores de la recurrente no es suficiente para desconocer automáticamente el crédito fiscal de esta. No obstante, también se ha precisado en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10934-3-2012, que tal criterio no es aplicable cuando la Administración ha evaluado conjuntamente una serie de hechos comprobados en la fiscalización para concluir que las adquisiciones no son reales.

Que de las normas citadas y criterios expuestos, se tiene que para que un comprobante de pago pueda sustentar válidamente el crédito fiscal para determinar el Impuesto General a las Ventas, debe corresponder a una operación real, y asimismo, para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario en principio, que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido, siendo posible que la Administración demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras de los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas no son reales, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión, siempre y cuando dichos elementos probatorios no se basen exclusivamente en incumplimientos de los proveedores.

Que mediante el punto 1 del Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 0222110002737, notificado el 12 de mayo de 2011⁶ (fojas 1824 a 1839 y 1842), la Administración comunicó al recurrente que de la revisión de la documentación proporcionada durante el procedimiento de fiscalización observó que respecto a los

⁶ En el domicilio fiscal del recurrente, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado en el cargo de notificación el nombre y firma del receptor, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

[Firma manuscrita] 5



Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

comprobantes de pago emitidos por los proveedores

por las adquisiciones de plomo refinado, plomo barra antimonioado, plomo barra recuperado, plomo antimonioado en lingotes, plomo recuperado en lingotes, mineral molido de zinc y mineral de plomo, los cuales fueron utilizados como crédito fiscal para efecto del Impuesto General a las Ventas, cuyo detalle obra en el Anexo Nº 1.1 adjunto a dicho requerimiento (fojas 1814 a 1822), no exhibió los respectivos vouchers de cancelación de tales facturas, en el Libro Caja solo figura un importe acumulado mensual, es decir no se detallan las facturas que fueron canceladas en cada período y tampoco exhibió, por los ejercicios 2007 y 2008, el Registro de Inventario Permanente por unidades a pesar de estar obligado a llevarlo.

Que asimismo, indicó que realizó cruce de información con los aludidos proveedores, en el que determinó que los contribuyentes

no proporcionaron información ni exhibieron la documentación solicitada a fin de establecer la realidad de las operaciones observadas; y, por su parte, el contribuyente

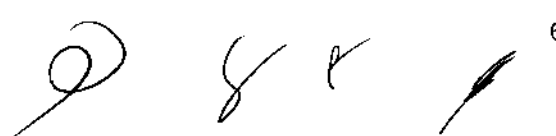
si bien proporcionó la relación de las facturas y copia de algunas de las guías de remisión, no exhibió los libros y registros contables, órdenes de compra, proformas o contratos relacionados con las operaciones descritas en las citadas facturas, documentos que acrediten categóricamente el traslado de los bienes, no sustentó la forma de cancelación de dichas facturas y tampoco acreditó con documentación fehaciente las compras que tuvo que efectuar para atender el pedido del recurrente ni que contase con licencia de funcionamiento, entre otros; mientras que en el caso del contribuyente

advirtió que tiene vínculo familiar con el recurrente pues es su sobrino y si bien proporcionó la relación de las facturas observadas, no exhibió órdenes de pedido, órdenes de compra, proformas u otros documentos emitidos por el recurrente a través de los cuales le hubiese requerido los bienes en cuestión, contratos relacionados con las operaciones descritas en las citadas facturas, guías de remisión de los bienes comercializados con el recurrente, no sustentó con ninguna documentación la forma de cancelación de dichas facturas las cuales, según afirmó, fueron canceladas en efectivo, a pesar que por el importe debieron utilizarse medios de pago y tampoco acreditó con documentación fehaciente las compras que tuvo que efectuar para atender el pedido del recurrente ni que contase con licencia de funcionamiento, entre otros; y, en el caso de la empresa

detectó que tiene vinculación con el recurrente pues este es su accionista y representante legal, y si bien aquella adjuntó la relación de las facturas observadas y dos contratos de compraventa, que no contienen información suficiente para acreditar las operaciones observadas, no exhibió y/o presentó los libros y registros contables correspondientes a todos los periodos requeridos, las órdenes de pedido, órdenes de compra, proformas u otros documentos emitidos por el recurrente a través de los cuales le hubiese requerido los bienes en cuestión, guías de remisión de los bienes comercializados con el recurrente, no sustentó con ninguna documentación la forma de cancelación de dichas facturas las cuales, según afirmó, fueron canceladas en efectivo, y tampoco acreditó con documentación fehaciente las compras que tuvo que efectuar para atender el pedido del recurrente, entre otros.

Que añadió que a fin de sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable no solo se debe contar con los comprobantes de pago que en teoría cumplan con los requisitos sustanciales y formales establecidos por ley sino que es necesario que dichos comprobantes correspondan a operaciones reales; por lo que requirió al recurrente que proporcione información por escrito que sustente la realización, naturaleza, cuantía y necesidad del costo y/o gasto de cada operación y exhiba los medios probatorios.

Que en relación con la selección de los proveedores y las transacciones comerciales, requirió al recurrente que informe por escrito y exhiba los documentos sustentatorios respecto a lo siguiente: a) Cómo se vinculó con los citados proveedores, por intermedio de qué personas o a través de qué medio; b) Qué personas, en representación de ambas partes, pactaron la adquisición de los bienes; c) Si solicitó la emisión de ofertas, presupuestos, proformas y cotizaciones, en cuyo caso, debía exhibir el original y acompañar copia simple de cada uno de estos; d) Las órdenes de compra y documentos (informes, cartas o memorandos) que acrediten la necesidad de la adquisición; e) El lugar exacto donde se llevó a cabo la adquisición de los bienes y los datos de las personas que los recibieron; y, f) Los contratos de compraventa celebrados con los mencionados proveedores.





Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

Que su vez, en relación con las operaciones de compra de plomo refinado, plomo barra antimoniado, plomo barra recuperado, plomo antimoniado en lingotes, plomo recuperado en lingotes, mineral molido de zinc y mineral de plomo, solicitó al recurrente lo siguiente: a) Proporcione información por escrito sobre el ingreso de los bienes a los establecimientos y/o almacenes de su empresa (con los siguientes detalles: fecha de ingreso; número de la orden de ingreso debidamente aprobada por los responsables; número y fecha de la guía de remisión; lugar donde fueron entregados los bienes; datos de las personas encargadas de su recepción y su vinculación con el recurrente; datos de las personas que, en representación de los proveedores, entregaron los mencionados bienes; los documentos que acrediten el ingreso de tales bienes a las instalaciones del recurrente y la vinculación de las personas encargadas de dicha recepción – partes de ingreso a almacén, guías de remisión remitente, guías de remisión transportista, actas de recepción, libro de planillas, boletas de pago, recibos por honorarios, contratos, vouchers de caja, recibos u otros documentos fehacientes -); b) Precise si el transporte de los bienes fue al domicilio fiscal, establecimiento anexo u otros (debiendo mencionar el lugar y fecha de inicio y de destino de los bienes; señalar si el transporte fue por cuenta propia o de terceros o por el proveedor y en cualquier supuesto indicar los datos de identificación del transportista, características y placa del vehículo, guías de remisión transportista, facturas, forma de cancelación de los servicios de transporte, copia de la inscripción en los registros administrados por DIGESA para prestar servicios de residuos sólidos o comercializarlos y copia del manifiesto por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos según lo previsto por la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos, entre otros); c) Proporcione información por escrito sobre el destino de los bienes adquiridos (indicando si fueron destinados a la venta, en cuyo caso, debía exhibir los comprobantes de pago respectivos, guías de remisión, partes de producción, partes de ingreso a almacén, documentos que acrediten la salida de mercaderías u otro documento fehaciente, según corresponda; precise la forma de cancelación de tales comprobantes de pago, es decir, si fue en efectivo, mediante cheques y/o abono en cuenta bancaria; exhiba los vouchers de caja, recibos de depósitos, copia de cheques, letras, pagarés u otro documento); y, d) Proporcione información por escrito indicando las condiciones y plazos de pago de las facturas (detallando si fue al contado o al crédito; cronograma de pagos; los plazos que le fueron otorgados; las garantías ofrecidas o que le fueron exigidas por sus proveedores; documentos que se emitieron y firmaron – letras, pagarés u otros – mencionando el número, fecha de emisión, vencimiento y de cancelación; datos de las personas, que en representación del recurrente, efectuaron los pagos del efectivo, cheques o abonos bancarios; datos de las personas, que en representación de los proveedores, recibieron los pagos; los folios del Libro Caja en los cuales se encuentran anotadas dichas cancelaciones; y, exhiba los documentos que acrediten fehacientemente la cancelación de los comprobantes de compras – copia de los cheques emitidos por el banco con la cláusula "no negociable", "intransferible", "no a la orden", u otra equivalente, estados de cuentas corrientes del emisor del cheque en el que conste el cargo por el importe total de la operación, recibos de depósito, voucher de caja, letras, pagarés u otro documento fehaciente).

Que la Administración indicó que en el supuesto de no sustentar lo solicitado procedería a efectuar el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, según detalle que obra a foja 1824.

Que en respuesta al mencionado requerimiento, el recurrente presentó el escrito de 20 de mayo de 2011 signado con Expediente Nº 119635-6 (fojas 1611 y 1612), en el que manifiesta, en relación con la selección de los proveedores y las transacciones comerciales, que el vínculo con los proveedores se llevó a cabo por medio de recomendación de terceras personas (familiares y amigos); los pactos comerciales los realiza directamente, ya que no suele designar personas que actúen en su representación a fin de pactar precios y compras de mercaderías; no solicitó a los proveedores en mención ningún documento referido a presupuestos, proformas u otros; no cuenta con sistemas de control interno por lo que carece de la documentación requerida; los lugares donde se llevaron a cabo las adquisiciones de los bienes se encuentran detallados en las facturas observadas; adjunta algunas de las mencionadas facturas, ciertas guías de remisión y estados de cuentas corrientes; y, además refiere que no cuenta con contratos de compraventa.

7



Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

Que en el punto 1 del Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº 0222110002737, notificado el 31 de mayo de 2011⁷ (fojas 1806 a 1813), la Administración dejó constancia del escrito presentado por el recurrente y la documentación que acompañó, correspondiente a algunas de las facturas y guías de remisión de las referidas operaciones.

Que asimismo, anotó, en relación con la selección de los proveedores y las transacciones comerciales, que el recurrente no exhibió ningún documento emitido por los proveedores, tales como presupuestos, proformas o cotizaciones, en los cuales se pueda verificar las condiciones de ventas de los bienes adquiridos.

Que además, refirió, en cuanto a las operaciones de compra, que el recurrente no exhibió ningún documento que acreditara el ingreso de los bienes a sus instalaciones, pues solo acompañó las facturas antes indicadas y algunas guías de remisión que no consignan fecha de recepción ni datos de identificación de las personas que habrían recibido tales bienes, conforme con el detalle contenido en el Anexo Nº 02 al resultado del requerimiento que obra a fojas 1797 a 1805.

Que, en igual sentido, añadió que el recurrente no exhibió documento sustentatorio que acreditara fehacientemente los pagos por concepto de "flete" (facturas por servicios de transporte de carga, guías de remisión transportista, contratos y documentos que acrediten los pagos por los servicios prestados); las guías de remisión no consignan en algunos casos el nombre del transportista, el número de placa del vehículo, la fecha de recepción, la firma de la persona responsable, según el detalle contenido en el Anexo Nº 02 al resultado del requerimiento que obra a fojas 1797 a 1805; y, conforme la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones detectó inconsistencias en la capacidad de carga de los vehículos cuyas placas de rodaje fueron consignadas en las guías de remisión emitidas por los proveedores Víctor Rolando Lostaunau Benavides y Oscar Efrín Tapia Valderrama, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo Nº 03 al resultado del requerimiento (foja 1796).

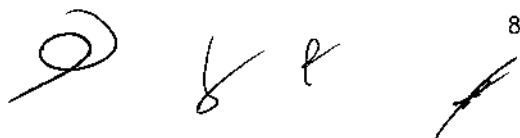
Que en relación con el destino de los bienes, observó que en algunos casos el producto consignado en las facturas de ventas tiene una descripción diferente a la contenida en las facturas de compras de dichos proveedores, como ocurre en el caso de las facturas que el recurrente emitió a su cliente Zinc Industrias Nacionales S.A. con la descripción de venta de celdas de baterías o grupo de baterías, mientras que las compras corresponden a plomo refinado, plomo en lingotes, barras de plomo, según se detalla en el Anexo Nº 04 al resultado del requerimiento (foja 1795).

Que indicó que el recurrente presentó un reporte denominado "Kárdex por unidades" de los ingresos y salidas de plomo y mineral, el cual muestra inconsistencias de saldos negativos en los periodos de noviembre de 2007 y febrero de 2008, las cuales no fueron sustentadas, conforme se detalla en el Anexo Nº 05 al resultado del requerimiento (foja 1794).

Que manifestó que, en el procedimiento de fiscalización, el recurrente proporcionó copia de los estados de cuentas corriente en donde figuran retiros con cheque que, según alegó, fueron destinados al pago de las facturas observadas; sin embargo, no proporcionó copia de tales cheques ni documentación que permitiese corroborar efectivamente el destino de tales cheques.

Que en consecuencia, la Administración determinó que el recurrente no sustentó con documentación fehaciente los aspectos operativos de las operaciones amparadas en los Comprobantes de Pago Nº 001-000370, 001-000377, 001-000380, 001-000025, 001-000053, 001-000055, 001-000057, 001-000376, 001-000060, 001-000392, 001-000062, 001-000066, 001-000035, 001-000067, 0001-000515, 0001-000516, 001-000080, 001-000389, 0001-000522, 004-000798, 004-000800, 004-000801, 004-000802, 004-000804, 004-000812, 004-000816, 002-000111, 002-000113, 004-000833, 002-000114, 004-000834, 004-000836, 004-000837, 004-000838, 002-000112, 851, 852, 001-000108, 002-000126, 002-000002, 001-000108, 002-000007, 002-000006, 001-000104, 001-000105, 002-000001, 002-000003, 002-000005, 002-000004, 002-000009, 002-000008, 002-000402, 002-000404, 002-000406, 002-000405, 002-000407, 001-000102, 001-000103, 001-000106, 001-000107, 002-000013, 002-000408, 002-000410, 002-000414, 002-000416, 002-

⁷ En el domicilio fiscal del recurrente, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado en el cargo de notificación el nombre y firma del receptor, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario





Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

000417, 002-000419, 001-000091, 002-000435, 001-000092, 002-000159, 002-000160, 002-000161, 002-000163, 002-000165, 002-000166, 002-000154, 002-000167 y 002-000168, y 3 comprobantes de pago de 30 de noviembre de 2007, en los que figuran como emisores los contribuyentes

(fojas 1797 a 1805), por lo que consideró que tales operaciones califican como no reales en virtud de lo previsto por el artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, ya que en atención de las actuaciones realizadas corroboró que dichos proveedores no comercializaron o vendieron bienes al recurrente. En consecuencia, procedió a reparar el crédito fiscal sustentando en los aludidos comprobantes de pago, por los importes que se detallan a continuación (foja 1806):

PERÍODOS	IMPORTE (S/.)
Jun-07	33 102,75
Jul-07	72 614,52
Ago-07	69 895,49
Sep-07	21 285,70
Oct-07	90 912,61
Nov-07	102 974,38
Dic-07	40 208,75
Ene-08	84 122,87
Mar-08	23 874,81
Abr-08	15 574,68
May-08	38 424,46

Que en el presente caso, a fin de sustentar la realidad de las operaciones correspondientes a adquisiciones de plomo refinado, plomo barra antimoniado, plomo barra recuperado, plomo antimoniado en lingotes, plomo recuperado en lingotes, mineral molido de zinc y mineral de plomo el recurrente solamente presentó los Comprobantes de Pago N° 001-000370, 001-000377, 001-000380, 001-000025, 001-000053, 001-000055, 001-000057, 001-000376, 001-000060, 001-000392, 001-000062, 001-000035, 0001-000515, 0001-000516, 001-000080, 001-000389, 0001-000522, 004-000798, 004-000800, 004-000801, 004-000802, 004-000804, 004-000812, 004-000816, 002-000111, 002-000113, 004-000833, 002-000114, 004-000834, 004-000836, 004-000837, 004-000838, 002-000112, 001-000108, 002-000126, 002-000002, 001-000108, 002-000007, 002-000006, 001-000104, 001-000105, 002-000001, 002-000003, 002-000005, 002-000004, 002-000009, 002-000008, 002-000402, 002-000404, 002-000406, 002-000405, 002-000407, 001-000102, 001-000103, 001-000106, 001-000107, 002-000013, 002-000408, 002-000410, 002-000414, 002-000416, 002-000417, 002-000419, 001-000091, 002-000435, 001-000092, 002-000159, 002-000160, 002-000161, 002-000163, 002-000166, 002-000154, 002-000167 y 002-000168 (fojas 1613 a 1635, 1637, 1638, 1640 a 1654, 1656, 1658, 1660 a 1680, 1682 a 1688 y 1691 a 1702). También acompañó el Registro de Compras en donde anotó las referidas operaciones y el "Kárdex por unidades", así como copia de los estados de las cuentas corriente – Cuenta del Banco de Crédito del Perú en moneda nacional N° 191-1576093-0-30 y Cuenta del BBV Banco Continental en moneda nacional N° 011-174-000100000978-05 (fojas 1308 a 1320, 1404 a 1458 y 1499 a 1546).

trimonio y/o actos gravados y/o triRemisión N° 001-000102, 001-000104 y 001-000137 vinculadas con las Facturas N° 001-000102, 001-000104 y 001-000080 (fojas 1636, 1639 y 1681) y copia de las Guías de Remisión N° 001-000036, 001-000037, 001-000099, 001-000100, 001-000106, 001-000179, 001-000399, 001-000414, 0001-000524, 004-000858, 004-000862, 004-000891, 004-000894 y 004-000895 relacionadas con las Facturas N° 001-000025, 001-000035, 001-000060, 001-000062, 001-000106, 001-000377, 001-

9



Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

000380, 001-000515, 002-000108, 004-000801, 004-000804, 004-000833, 004-000837 y 004-000838, correspondientes a los contribuyentes

(fojas 1584, 1589 a 1593, 1597, 1599 a 1602 y

1604 a 1606).

Que además, se aprecia que la Administración llevó a cabo actuaciones adicionales, como cruces de información con los supuestos proveedores

(fojas 1 a 288 y 430 a 1271).

Que en virtud del cruce de información realizado la Administración determinó lo siguiente:

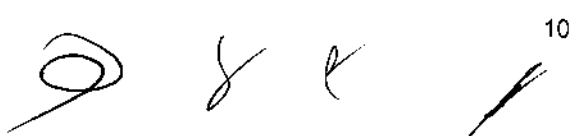
1) Leydy Mariana Paucar Pardo⁸:

Que mediante Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 0222100002685, notificado el 9 de junio de 2010⁹ (fojas 1252 a 1258), la Administración requirió a la aludida contribuyente que exhibiese sus libros y registros contables, comprobantes de pago de ventas y compras, declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas, estados de cuentas, licencia municipal de funcionamiento, entre otros, correspondientes a los períodos de junio de 2007 a mayo de 2008.

Que asimismo, le solicitó que informe por escrito el detalle de los comprobantes de pago de ventas que hubiese emitido por operaciones comerciales realizadas con el recurrente correspondiente a los referidos períodos, para lo cual debía elaborar un cuadro en el que detallase el número de comprobante, fecha de emisión, valor de venta, monto del impuesto, descripción del bien o servicio prestado y número de folio del Registro de Venta, debiendo acompañar copia de tales comprobantes. Para sustentar las ventas realizadas al recurrente debía exhibir y/o presentar las órdenes de pedido, órdenes de compra, proformas u otros documentos emitidos, a través de los cuales le habrían requerido los bienes o servicios; los contratos celebrados o vigentes durante el período requerido por las ventas o servicios prestados al recurrente, así como las cartas escritas u otros documentos enviados y/o recibidos a dicho cliente; un informe en el que explique cómo se estableció el cobro de los comprobantes de pago que hubiese emitido por las operaciones comerciales realizadas con el recurrente, indicando en función a qué acuerdos o condiciones se realizaron (tales como, al crédito, contra entrega u otros), y en el supuesto que tales operaciones hubiesen sido canceladas mediante cheque debía precisar su número, la fecha de emisión y cobro, el número y tipo de la cuenta bancaria, el banco y el tipo de moneda, debiendo adjuntar los tales cheques y copia de los estados de cuenta donde figuren los abonos de dichos cheques; documentos que sustenten el cobro de los aludidos comprobantes de pago así como los libros contables donde se registraron tales cobros; y, las guías de remisión que acrediten el traslado de los bienes desde su local hasta el local del recurrente, entre otros. Además, le pidió que exhibiera y/o presentara las facturas, contratos u otros medios probatorios de fecha cierta que acrediten los bienes o servicios que hubiese tenido que adquirir para atender el pedido efectuado por el recurrente.

⁸ Si bien a foja 1838 la Administración indica que la referida contribuyente tiene la condición de no habido, es del caso señalar que aquella adquirió tal condición recién a partir del 1 de febrero de 2011, de acuerdo con la información publicada en la página web de la Administración, por lo que en la fecha en que se realizó el cruce de información mantuvo la condición de habido, según se observa del Comprobante de Información Registrada que obra a fojas 1228 y 1229.

⁹ Mediante cedulón al encontrarse cerrado el domicilio fiscal de la contribuyente, habiéndose consignado que se fijó el cedulón y que se dejó bajo la puerta el documento a notificar, de acuerdo con lo previsto por el inciso f) del artículo 104º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 981. Según la citada norma, cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un cedulón en dicho domicilio y los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta. Agrega, que el acuse de la notificación por cedulón deberá contener, como mínimo lo siguiente: i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, iii) Número de documento que se notifica, iv) Fecha en que se realiza la notificación, v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación, vi) Número de cedulón, vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación y, viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta.





Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

Que en el Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº 0222100002685, notificado el 5 de julio de 2010¹⁰ (fojas 1247 a 1250), la Administración dejó constancia que la mencionada contribuyente no cumplió con exhibir y/o presentar la documentación e información solicitada.

Que a través del Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 0222100003155, notificado el 5 de julio de 2010¹¹ (fojas 1238 a 1245), la Administración reiteró a la citada contribuyente que exhibiese y/o presentase la documentación e información antes señalada; sin embargo, al cierre de dicho requerimiento¹², ocurrido el 4 de agosto de 2010 (fojas 1234 a 1237), se dejó constancia que aquella no cumplió con lo requerido.

Que en virtud de lo expuesto, la Administración concluyó que la citada contribuyente no exhibió ni proporcionó información o documentación a fin de establecer la realidad de las operaciones observadas.

2) Juan Manuel Castillo Chávez¹³:

Que mediante Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 0222090008985, notificado el 8 de junio de 2010¹⁴ (fojas 1019 a 1025), la Administración requirió al aludido contribuyente que exhibiese sus libros y registros contables, comprobantes de pago de ventas y compras, declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas, estados de cuentas, licencia municipal de funcionamiento, entre otros, correspondientes a los períodos de junio de 2007 a mayo de 2008.

Que asimismo, le solicitó que informe por escrito el detalle de los comprobantes de pago de ventas que hubiese emitido por operaciones comerciales realizadas con el recurrente correspondiente a los referidos períodos, para lo cual debía elaborar un cuadro en el que detallase el número de comprobante, fecha de emisión, valor de venta, monto del impuesto, descripción del bien o servicio prestado y número de folio del Registro de Venta, debiendo acompañar copia de tales comprobantes. Para sustentar las ventas realizadas al recurrente debía exhibir y/o presentar las órdenes de pedido, órdenes de compra, proformas u otros documentos emitidos, a través de los cuales le habrían requerido los bienes o servicios; los contratos celebrados o vigentes durante el período requerido por las ventas o servicios prestados al recurrente, así como las cartas escritas u otros documentos enviados y/o recibidos a dicho cliente; un informe en el que explique cómo se estableció el cobro de los comprobantes de pago que hubiese emitido por las operaciones comerciales realizadas con el recurrente, indicando en función a qué acuerdos o condiciones se realizaron (tales como, al crédito, contra entrega u otros), y en el supuesto que tales operaciones hubiesen sido canceladas mediante cheque debía precisar su número, la fecha de emisión y cobro, el número y tipo de la cuenta bancaria, el banco y el tipo de moneda, debiendo adjuntar los tales cheques y copia de los estados de cuenta donde figuren los abonos de dichos cheques; documentos que sustenten el cobro de los aludidos comprobantes de pago así como los libros contables donde se registraron tales cobros; y, las guías de remisión que acrediten el traslado de los bienes desde su local hasta el local del recurrente, entre otros. Además, le pidió que exhibiera y/o presentara las facturas, contratos u otros medios probatorios de fecha cierta que acrediten los bienes o servicios que hubiese tenido que adquirir para atender el pedido efectuado por el recurrente.

¹⁰ Mediante cedulón al encontrarse cerrado el domicilio fiscal de la contribuyente, habiéndose consignado que se fijó el cedulón y que se dejó bajo la puerta el documento a notificar, de acuerdo con lo previsto por el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario.

¹¹ Mediante cedulón al encontrarse cerrado el domicilio fiscal de la contribuyente, habiéndose consignado que se fijó el cedulón y se dejó bajo la puerta el documento a notificar, de acuerdo con lo previsto por el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario.

¹² Notificado mediante cedulón al encontrarse cerrado el domicilio fiscal de la contribuyente, de acuerdo con lo previsto por el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario.

¹³ Durante el período en que se efectuó el cruce de información con el citado contribuyente mantuvo la condición de habido, según se observa de su Comprobante de Información Registrada y la información publicada en la página web de la Administración (fojas 998 y 999).

¹⁴ En el domicilio fiscal, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado en el cargo de notificación el nombre y firma del receptor, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

9 8 e 11



Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

Que en el Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº 0222090008985, notificado el 5 de julio de 2010¹⁵ (fojas 1015 a 1018), la Administración dejó constancia que el anotado contribuyente no cumplió con exhibir y/o presentar la documentación e información solicitada.

Que asimismo, mediante el Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 0222100003118, notificado el 5 de julio de 2010¹⁶ (fojas 1007 a 1014), la Administración reiteró al mencionado contribuyente que exhibiese y/o presentase la documentación e información antes detallada; no obstante, al cierre de dicho requerimiento¹⁷, ocurrido el 3 de agosto de 2010 (fojas 1003 a 1006), se dejó constancia que aquel no cumplió con lo requerido.

Que en atención a lo indicado, la Administración concluyó que el citado contribuyente no exhibió ni proporcionó información o documentación a fin de establecer la realidad de las operaciones observadas.

3) Oscar Efrín Tapia Valderrama¹⁸:

Que mediante Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 0222090008959, notificado el 29 de diciembre de 2009¹⁹ (fojas 1188 a 1192), la Administración requirió al citado contribuyente que exhibiese sus libros y registros contables, comprobantes de pago de ventas y compras, declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas, estados de cuentas, licencia municipal de funcionamiento, entre otros, correspondientes a los períodos de junio de 2007 a mayo de 2008.

Que asimismo, le solicitó que informe por escrito el detalle de los comprobantes de pago de ventas que hubiese emitido por operaciones comerciales realizadas con el recurrente correspondiente a los referidos períodos, para lo cual debía elaborar un cuadro en el que detallase el número de comprobante, fecha de emisión, valor de venta, monto del impuesto, descripción del bien o servicio prestado y número de folio del Registro de Venta, debiendo acompañar copia de tales comprobantes. Para sustentar las ventas realizadas al recurrente debía exhibir y/o presentar las órdenes de pedido, órdenes de compra, proformas u otros documentos emitidos, a través de los cuales le habrían requerido los bienes o servicios; los contratos celebrados o vigentes durante el período requerido por las ventas o servicios prestados al recurrente, así como las cartas escritas u otros documentos enviados y/o recibidos a dicho cliente; un informe en el que explique cómo se estableció el cobro de los comprobantes de pago que hubiese emitido por las operaciones comerciales realizadas con el recurrente, indicando en función a qué acuerdos o condiciones se realizaron (tales como, al crédito, contra entrega u otros), y en el supuesto que tales operaciones hubiesen sido canceladas mediante cheque debía precisar su número, la fecha de emisión y cobro, el número y tipo de la cuenta bancaria, el banco y el tipo de moneda, debiendo adjuntar los tales cheques y copia de los estados de cuenta donde figuren los abonos de dichos cheques; documentos que sustenten el cobro de los aludidos comprobantes de pago así como los libros contables donde se registraron tales cobros; y, las guías de remisión que acrediten el traslado de los bienes desde su local hasta el local del recurrente, entre otros. Además, le pidió que exhibiera y/o presentara las facturas, contratos u otros medios probatorios de fecha cierta que acrediten los bienes o servicios que hubiese tenido que adquirir para atender el pedido efectuado por el recurrente.

¹⁵ En el domicilio fiscal, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado en el cargo de notificación el nombre y firma del receptor, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

¹⁶ En el domicilio fiscal, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado en el cargo de notificación el nombre y firma del receptor, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

¹⁷ Notificado en el domicilio fiscal, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado en el cargo de notificación el nombre y firma del receptor, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

¹⁸ Durante el período en que se efectuó el cruce de información con el citado contribuyente mantuvo la condición de habido, según se observa de su Comprobante de Información Registrada y la información publicada en la página web de la Administración (fojas 1156 y 1157).

¹⁹ En el domicilio fiscal, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado en el cargo de notificación el nombre y firma del receptor, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (fojas 1156 y 1157).



Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

Que en el Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº 0222090008959, notificado el 9 de febrero de 2010²⁰ (fojas 1184 a 1186), la Administración dejó constancia que el referido contribuyente no cumplió con exhibir y/o presentar la documentación e información solicitada.

Que mediante el Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 0222100000504, notificado el 9 de febrero de 2010²¹ (fojas 1178 a 1183), la Administración le reiteró al mencionado contribuyente que exhibiese y/o presentase la documentación e información antes detallada; sin embargo, al cierre de dicho requerimiento²², ocurrido el 5 de julio de 2010 (fojas 1174 a 1177), se dejó constancia que aquel no cumplió con lo requerido.

Que en razón de lo señalado, la Administración concluyó que el anotado contribuyente no exhibió ni proporcionó información o documentación a fin de establecer la realidad de las operaciones observadas.

4) Rossembert Ludin Gambini Suárez²³:

Que mediante Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 0222090008961, notificado el 9 de junio de 2010²⁴ (fojas 1104 a 1110), la Administración requirió al citado contribuyente que exhibiese sus libros y registros contables, comprobantes de pago de ventas y compras, declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas, estados de cuentas, licencia municipal de funcionamiento, entre otros, correspondientes a los períodos de junio de 2007 a mayo de 2008.

Que asimismo, le solicitó que informe por escrito el detalle de los comprobantes de pago de ventas que hubiese emitido por operaciones comerciales realizadas con el recurrente correspondiente a los referidos períodos, para lo cual debía elaborar un cuadro en el que detallase el número de comprobante, fecha de emisión, valor de venta, monto del impuesto, descripción del bien o servicio prestado y número de folio del Registro de Venta, debiendo acompañar copia de tales comprobantes. Para sustentar las ventas realizadas al recurrente debía exhibir y/o presentar las órdenes de pedido, órdenes de compra, proformas u otros documentos emitidos, a través de los cuales le habrían requerido los bienes o servicios; los contratos celebrados o vigentes durante el período requerido por las ventas o servicios prestados al recurrente, así como las cartas escritas u otros documentos enviados y/o recibidos a dicho cliente; un informe en el que explique cómo se estableció el cobro de los comprobantes de pago que hubiese emitido por las operaciones comerciales realizadas con el recurrente, indicando en función a qué acuerdos o condiciones se realizaron (tales como, al crédito, contra entrega u otros), y en el supuesto que tales operaciones hubiesen sido canceladas mediante cheque debía precisar su número, la fecha de emisión y cobro, el número y tipo de la cuenta bancaria, el banco y el tipo de moneda, debiendo adjuntar los tales cheques y copia de los estados de cuenta donde figuren los abonos de dichos cheques; documentos que sustenten el cobro de los aludidos comprobantes de pago así como los libros contables donde se registraron tales cobros; y, las guías de remisión que acrediten el traslado de los bienes desde su local hasta el local del recurrente, entre otros. Además, le pidió que exhibiera y/o presentara las facturas, contratos u otros medios probatorios de fecha cierta que acrediten los bienes o servicios que hubiese tenido que adquirir para atender el pedido efectuado por el recurrente.

²⁰ En el domicilio fiscal, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado en el cargo de notificación el nombre y firma del receptor, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

²¹ En el domicilio fiscal, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado en el cargo de notificación el nombre y firma del receptor, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

²² Notificado mediante cedulón al encontrarse cerrado el domicilio fiscal de la contribuyente, de acuerdo con lo previsto por el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario.

²³ Si bien a foja 1832 la Administración señala que el mencionado contribuyente adquirió la condición de no habido a partir de 28 de febrero de 2011, es del caso indicar que en la fecha en que se realizó el cruce de información mantuvo la condición de habido, según se observa del Comprobante de Información Registrada y la información publicada en la página web de la Administración (fojas 1081 y 1082).

²⁴ Mediante cedulón al encontrarse cerrado el domicilio fiscal de la contribuyente, de acuerdo con lo previsto por el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario (fojas 1081 y 1082).



Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

Que en el Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº 0222090008961, notificado el 5 de julio de 2010²⁵ (fojas 1100 a 1103), la Administración dejó constancia que el anotado contribuyente no cumplió con exhibir y/o presentar la documentación e información solicitada.

Que posteriormente, mediante el Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 0222100003119, notificado el 5 de julio de 2010²⁶ (fojas 1091 a 1098), la Administración reiteró al aludido contribuyente que exhibiese sus libros y registros contables, comprobantes de pago de ventas y compras, declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas, estados de cuentas, licencia municipal de funcionamiento, entre otros, requerimiento²⁷, ocurrido el 4 de agosto de 2010 (fojas 1086 a 1089), se dejó constancia que aquel no cumplió con lo requerido.

Que en atención a lo expuesto, la Administración concluyó que el citado contribuyente no exhibió ni proporcionó información o documentación a fin de establecer la realidad de las operaciones observadas.

5) Víctor Rolando Lostaunau Benavides²⁸:

Que mediante Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 0222100002686, notificado el 8 de junio de 2010²⁹ (fojas 928 a 934), la Administración requirió al indicado contribuyente que exhibiese sus libros y registros contables, comprobantes de pago de ventas y compras, declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas, estados de cuentas, licencia municipal de funcionamiento, entre otros, correspondientes a los períodos de junio de 2007 a mayo de 2008.

Que asimismo, le solicitó que informe por escrito el detalle de los comprobantes de pago de ventas que hubiese emitido por operaciones comerciales realizadas con el recurrente correspondiente a los referidos períodos, para lo cual debía elaborar un cuadro en el que detallase el número de comprobante, fecha de emisión, valor de venta, monto del impuesto, descripción del bien o servicio prestado y número de folio del Registro de Venta, debiendo acompañar copia de tales comprobantes. Para sustentar las ventas realizadas al recurrente debía exhibir y/o presentar las órdenes de pedido, órdenes de compra, proformas u otros documentos emitidos, a través de los cuales le habrían requerido los bienes o servicios; los contratos celebrados o vigentes durante el período requerido por las ventas o servicios prestados al recurrente, así como las cartas escritas u otros documentos enviados y/o recibidos a dicho cliente; un informe en el que explique cómo se estableció el cobro de los comprobantes de pago que hubiese emitido por las operaciones comerciales realizadas con el recurrente, indicando en función a qué acuerdos o condiciones se realizaron (tales como, al crédito, contra entrega u otros), y en el supuesto que tales operaciones hubiesen sido canceladas mediante cheque debía precisar su número, la fecha de emisión y cobro, el número y tipo de la cuenta bancaria, el banco y el tipo de moneda, debiendo adjuntar los tales cheques y copia de los estados de cuenta donde figuren los abonos de dichos cheques; documentos que sustenten el cobro de los aludidos comprobantes de pago así como los libros contables donde se registraron tales cobros; y, las guías de remisión que acrediten el traslado de los bienes desde su local hasta el local del recurrente, entre otros. Además, le pidió que exhibiera y/o presentara las facturas, contratos u otros medios probatorios de fecha cierta que acrediten los bienes o servicios que hubiese tenido que adquirir para atender el pedido efectuado por el recurrente.

²⁵ Mediante cedulón al encontrarse cerrado el domicilio fiscal de la contribuyente habiéndose consignado que se fijó cedulón y se dejaron bajo la puerta los documentos a notificar, de acuerdo con lo previsto por el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario (foja 1081).

²⁶ Mediante cedulón al encontrarse cerrado el domicilio fiscal de la contribuyente habiéndose consignado que se fijó cedulón y se dejaron bajo la puerta los documentos a notificar, de acuerdo con lo previsto por el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario.

²⁷ Notificado mediante cedulón al encontrarse cerrado el domicilio fiscal de la contribuyente, de acuerdo con lo previsto por el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario.

²⁸ Durante el período en que se efectuó el cruce de información con el referido contribuyente mantuvo la condición de habido, según se observa de su Comprobante de Información Registrada y la información publicada en la página web de la Administración (fojas 802 y 803).

²⁹ En el domicilio fiscal, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado en el cargo de notificación el nombre y firma del receptor, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.



Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

Que en el Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº 0222100002686, notificado el 5 de julio de 2010³⁰ (fojas 923 a 926), la Administración dejó constancia que el anotado contribuyente no cumplió con exhibir y/o presentar la documentación e información solicitada.

Que mediante el Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 0222100003154, notificado el 5 de julio de 2010³¹ (fojas 915 a 922), la Administración le reiteró al aludido contribuyente que exhibiese y/o presentase la documentación e información antes detallada.

Que en el Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº 0222100003154, notificado el 10 de agosto de 2010³² (fojas 909 a 914), la Administración dejó constancia que el contribuyente solo exhibió y/o presentó copia de sus declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de junio de 2007 a mayo de 2008; el detalle de los comprobantes de pago de ventas emitidos al recurrente; copia de algunas guías de remisión³³; mencionó que el precio de las operaciones fue acordado telefónicamente; y, si bien indicó que el pago de tales facturas se efectuaron en efectivo y mediante cheque no precisó la fecha de cancelación, lugar ni los datos de identificación de las personas que hubiesen intervenido en el cobro de estas, tampoco detalló el número de los cheques, nombre del banco girador, moneda, número y tipo de la cuenta bancaria contra la que se efectuó el cargo ni otra documentación que pudiese corroborar sus afirmaciones. Además, proporcionó el detalle de sus proveedores y mencionó que eran aquellos quienes se encargaban de colocar la mercancía adquirida en sus instalaciones mas no proporcionó ningún documento que sustente tales hechos.

Que en razón de lo expuesto, la Administración consideró que si bien el mencionado contribuyente proporcionó la relación de las facturas y copia de algunas de las guías de remisión, no exhibió los libros y registros contables, órdenes de compra, proformas o contratos relacionados con las operaciones descritas en las citadas facturas, documentos que acrediten categóricamente el traslado de los bienes, no sustentó la forma de cancelación de dichas facturas y tampoco acreditó con documentación fehaciente las compras que tuvo que efectuar para atender el pedido del recurrente ni que contase con licencia de funcionamiento, entre otros. Por lo que consideró que la documentación acompañada resultaba insuficiente para establecer la realidad de las operaciones observadas.

6) Jorge Luis Calcina Romero³⁴:

Que mediante Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 0222090008986, notificado el 23 de diciembre de 2009³⁵ (fojas 273 a 277), la Administración requirió al aludido contribuyente que exhibiese sus libros y registros contables, comprobantes de pago de ventas y compras, declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas, estados de cuentas, licencia municipal de funcionamiento, entre otros, correspondientes a los periodos de junio de 2007 a mayo de 2008.

Que asimismo, le solicitó que informe por escrito el detalle de los comprobantes de pago de ventas que hubiese emitido por operaciones comerciales realizadas con el recurrente correspondiente a los referidos periodos, para lo cual debía elaborar un cuadro en el que detallase el número de comprobante, fecha de emisión, valor de venta, monto del impuesto, descripción del bien o servicio

³⁰ Mediante cedulón al encontrarse cerrado el domicilio fiscal de la contribuyente, de acuerdo con lo previsto por el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario.

³¹ Mediante cedulón al encontrarse cerrado el domicilio fiscal de la contribuyente, de acuerdo con lo previsto por el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario.

³² En el domicilio fiscal, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado en el cargo de notificación el nombre y firma del receptor, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

³³ Es oportuno resaltar que si bien el aludido contribuyente presentó copia de las Guías de Remisión Nº 0001-000532, 0001-000531, 0001-000524, 0001-000473, 0001-000414, 0001-000399 y 001-00039 vinculadas con las Facturas Nº 001-000370, 001-000377, 001-000380, 001-000392, 001-000515, 001-000516 y 001-000522 (fojas 815 a 821); dichas guías per se no acreditan la entrega de los referidos bienes, toda vez que no contienen certificación de su recepción (firma u otro elemento) por parte del recurrente.

³⁴ Durante el periodo en que se efectuó el cruce de información con el referido contribuyente mantuvo la condición de habido, según se observa de su Comprobante de Información Registrada (foja 260).

³⁵ En el domicilio fiscal, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado en el cargo de notificación el nombre y firma del receptor, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.



Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

prestado y número de folio del Registro de Venta, debiendo acompañar copia de tales comprobantes. Para sustentar las ventas realizadas al recurrente debía exhibir y/o presentar las órdenes de pedido, órdenes de compra, proformas u otros documentos emitidos, a través de los cuales le habrían requerido los bienes o servicios; los contratos celebrados o vigentes durante el periodo requerido por las ventas o servicios prestados al recurrente, así como las cartas escritos u otros documentos enviados y/o recibidos a dicho cliente; un informe en el que explique cómo se estableció el cobro de los comprobantes de pago que hubiese emitido por las operaciones comerciales realizadas con el recurrente, indicando en función a qué acuerdos o condiciones se realizaron (tales como, al crédito, contra entrega u otros), y en el supuesto que tales operaciones hubiesen sido canceladas mediante cheque debía precisar su número, la fecha de emisión y cobro, el número y tipo de la cuenta bancaria, el banco y el tipo de moneda, debiendo adjuntar los tales cheques y copia de los estados de cuenta donde figuren los abonos de dichos cheques; documentos que sustenten el cobro de los aludidos comprobantes de pago así como los libros contables donde se registraron tales cobros; y, las guías de remisión que acrediten el traslado de los bienes desde su local hasta el local del recurrente, entre otros. Además, le pidió que exhibiera y/o presentara las facturas, contratos u otros medios probatorios de fecha cierta que acrediten los bienes o servicios que hubiese tenido que adquirir para atender el pedido efectuado por el recurrente.

Que en el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 0222090008986, notificado el 16 de febrero de 2010³⁶ (fojas 270 a 272), la Administración dejó constancia que el contribuyente solo exhibió y/o presentó copia de las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de junio de 2007 a mayo de 2008; los Registros de Compras y Ventas (en los que detectó inconsistencias relacionadas con la anotación de comprobantes de pago); los Libros Caja y Bancos, Diario, Mayor e Inventarios y Balances (que se encontraban en blanco, es decir, sin registro de alguna operación); los comprobantes de pago de compras y ventas de los periodos requeridos (advirtió que no guardaban relación con los montos consignados en sus declaraciones juradas en ciertos periodos y contenían inconsistencias en cuanto a su registro); el detalle de los comprobantes de pago de ventas emitidos al recurrente; mencionó que el precio de las operaciones fue acordado telefónicamente; y, si bien indicó que el pago de tales facturas se efectuó en efectivo no precisó la fecha de cancelación, lugar ni los datos de identificación de las personas que hubiesen intervenido en el cobro de estas ni otra documentación que permitiese corroborar tales cobros.

Que asimismo, la Administración advirtió que el recurrente y el mencionado contribuyente tienen un vínculo familiar, ya que este último es su sobrino. En tal sentido, consideró que si bien el anotado contribuyente proporcionó la relación de las facturas observadas, no exhibió órdenes de pedido, órdenes de compra, proformas u otros documentos emitidos por el recurrente a través de los cuales le hubiese requerido los bienes en cuestión, contratos relacionados con las operaciones descritas en las citadas facturas, guías de remisión de los bienes comercializados con el recurrente, no sustentó con ninguna documentación la forma de cancelación de dichas facturas, las cuales, según afirmó, fueron canceladas en efectivo, a pesar que por el importe debieron utilizarse medios de pago y tampoco acreditó con documentación fehaciente las compras que tuvo que efectuar para atender el pedido del recurrente ni que contase con licencia de funcionamiento, entre otros. Por lo tanto, determinó que la documentación acompañada resultaba insuficiente para establecer la realidad de las operaciones acotadas.

7) TJM Scrap Metals S.A.C.³⁷:

Que mediante Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0222090008984, notificado el 29 de diciembre de 2009³⁸ (fojas 676 a 683), la Administración requirió a la anotada empresa que exhibiese sus libros y

³⁶ En el domicilio fiscal, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado en el cargo de notificación el nombre y firma del receptor, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

³⁷ Durante el periodo en que se efectuó el cruce de información con la aludida empresa mantuvo la condición de habido, según se observa de la información publicada en la página web de la Administración (foja 639).

³⁸ En el domicilio fiscal, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado en el cargo de notificación el nombre y firma del receptor, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.



Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

registros contables, comprobantes de pago de ventas y compras, declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas, estados de cuentas, licencia municipal de funcionamiento, entre otros, correspondientes a los periodos de junio de 2007 a mayo de 2008.

Que asimismo, le solicitó que informe por escrito el detalle de los comprobantes de pago de ventas que hubiese emitido por operaciones comerciales realizadas con el recurrente correspondiente a los referidos periodos, para lo cual debía elaborar un cuadro en el que detallase el número de comprobante, fecha de emisión, valor de venta, monto del impuesto, descripción del bien o servicio prestado y número de folio del Registro de Venta, debiendo acompañar copia de tales comprobantes. Para sustentar las ventas realizadas al recurrente debía exhibir y/o presentar las órdenes de pedido, órdenes de compra, proformas u otros documentos emitidos, a través de los cuales le habrían requerido los bienes o servicios; los contratos celebrados o vigentes durante el periodo requerido por las ventas o servicios prestados al recurrente, así como las cartas escritas u otros documentos enviados y/o recibidos a dicho cliente; un informe en el que explique cómo se estableció el cobro de los comprobantes de pago que hubiese emitido por las operaciones comerciales realizadas con el recurrente, indicando en función a qué acuerdos o condiciones se realizaron (tales como, al crédito, contra entrega u otros), y en el supuesto que tales operaciones hubiesen sido canceladas mediante cheque debía precisar su número, la fecha de emisión y cobro, el número y tipo de la cuenta bancaria, el banco y el tipo de moneda, debiendo adjuntar los tales cheques y copia de los estados de cuenta donde figuren los abonos de dichos cheques; documentos que sustenten el cobro de los aludidos comprobantes de pago así como los libros contables donde se registraron tales cobros; y, las guías de remisión que acrediten el traslado de los bienes desde su local hasta el local del recurrente, entre otros. Además, le pidió que exhibiera y/o presentara las facturas, contratos u otros medios probatorios de fecha cierta que acrediten los bienes o servicios que hubiese tenido que adquirir para atender el pedido efectuado por el recurrente.

Que en el Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº 0222090008984, notificado el 25 de febrero de 2010³⁹ (fojas 672 a 675), la Administración dejó constancia que el contribuyente solo exhibió y/o presentó copia de las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de junio de 2007 a mayo de 2008; los Registros de Compras y Ventas correspondientes al ejercicio 2008 (en los que detectó inconsistencias relacionadas con la anotación de comprobantes de pago) mas no los pertenecientes a los periodos de junio a diciembre de 2007; los Libros Caja y Bancos, Diario, Mayor e Inventarios y Balances relacionados con el ejercicio 2008 (en los que advirtió inconsistencias relacionadas con la anotación de comprobantes de pago) pero no aquellos vinculados con los periodos de junio a diciembre de 2007; los comprobantes de pago de compras y ventas de los periodos requeridos (advirtió que no guardaban relación con los montos consignados en sus registros contables); el detalle de los comprobantes de pago de ventas emitidos al recurrente (precisó que las facturas de diciembre de 2007 no se encontraban anotadas en el Registro de Ventas, Libro Diario ni Libro Mayor que presentó); acompañó dos contratos de compraventa con el recurrente (sin embargo, tales documentos no tienen la firma de ambas partes, no indican los detalles de las ventas, como el precio de venta, la fecha de entrega, los fletes por transporte, forma de cancelación, entre otros); y, si bien indicó que el pago de tales facturas se efectuaron en efectivo no precisó la fecha de cancelación, lugar ni los datos de identificación de las personas que hubiesen intervenido en el cobro de estas ni otra documentación que permitiese corroborar tales cobros.

Que asimismo, la Administración advirtió que la anotada empresa y el recurrente tienen vinculación pues aquel es accionista y representante legal de aquella (foja 638). En tal sentido, consideró que si bien la citada empresa adjuntó la relación de las facturas observadas y dos contratos de compraventa, que no contienen información suficiente para acreditar las operaciones observadas, no exhibió y/o presentó los libros y registros contables correspondientes a todos los periodos requeridos, las órdenes de pedido, órdenes de compra, proformas u otros documentos emitidos por el recurrente a través de los cuales le hubiese requerido los bienes en cuestión, guías de remisión de los bienes

³⁹ En el domicilio fiscal, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado en el cargo de notificación el nombre y firma del receptor, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.



Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

comercializados con el recurrente, no sustentó con ninguna documentación la forma de cancelación de dichas facturas, las cuales, según afirmó, fueron canceladas en efectivo, y tampoco acreditó con documentación fehaciente las compras que tuvo que efectuar para atender el pedido del recurrente, entre otros. Por lo tanto, determinó que la documentación acompañada resultaba insuficiente para establecer la realidad de las operaciones acotadas.

Que de los papeles de trabajo que obran en autos y de los cruces de información realizados por la Administración, se tiene que a pesar de haber sido requerido en forma expresa el recurrente no cumplió con presentar medios probatorios o documentación sustentatoria que acreditara la realidad de las operaciones detalladas en los comprobantes de pago reparados, en los que figuran como emisores los contribuyentes

_____, como pudieron ser por ejemplo, contratos de compraventa (si bien únicamente en el caso del contribuyente _____ se adjuntaron dos contratos de compraventa, respecto de estos la Administración dejó constancia que no consignan la firma de ambas partes intervinientes, no indican los detalles de las ventas, tales como el precio de venta, la fecha de entrega, los fletes por transporte, forma de cancelación de las operaciones, entre otros, por lo que resultan insuficientes para acreditar las operaciones observadas), órdenes de pedido, órdenes de compra, proformas u otros documentos emitidos por el recurrente a través de los cuales le hubiese requerido los bienes en cuestión a los aludidos proveedores, guías de remisión de los bienes comercializados que sustenten el traslado de estos hasta su local comercial (si bien se acompañaron algunas guías de remisión correspondientes a los contribuyentes _____

estas per se no acreditan la entrega de los referidos bienes, toda vez que no contienen certificación de su recepción por parte del recurrente, documentación que acredite la forma de cancelación de aludidas facturas, tales como recibos de caja y/o vouchers, copia de los cheques, entre otros.

Que adicionalmente, se tiene que la Administración determinó, en virtud de los cruces de información efectuados, que en el caso de los contribuyentes _____

no cumplieron con exhibir y/o proporcionar la información o documentación solicitada a fin de acreditar la realidad de las adquisiciones cuestionadas; y, respecto a los contribuyentes _____

si bien presentaron los documentos detallados precedentemente, estos resultan insuficientes para acreditar la realidad de las operaciones.

Que si bien el recurrente presentó durante el procedimiento de fiscalización las facturas antes indicadas y su anotación en el Registro de Compras, este Tribunal ha establecido en las Resoluciones Nº 01145-1-2005 y 01807-4-2004, entre otras, que para tener derecho al crédito fiscal, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones efectuadas ni con su registro contable.

Que a pesar que el recurrente acompañó el "Kárdex por unidades" que contiene el registro del movimiento mensual de entradas y salidas de bienes, al no haber acompañado guías de remisión mediante las cuales se acredite el traslado de los bienes adquiridos desde el local de los proveedores hacia su local con motivo de la venta⁴⁰, no se puede vincular los bienes descritos en dicho kárdex con aquellos detallados en los comprobantes de pago objetados.

Que si bien se observa que el recurrente adjuntó copia los estados de la Cuenta del Banco de Crédito del Perú en moneda nacional Nº 191-1576093-0-30 y la Cuenta del BBV Banco Continental en moneda nacional Nº 011-174-000100000978-05, en donde figuran retiros con cheques, dado que no presentó copia

⁴⁰ Tal como se ha indicado precedentemente las guías de remisión presentadas durante el procedimiento de fiscalización correspondientes a los contribuyentes Victor Rolando Lostaunau Benavides, Leydy Mariana Paucar Pardo, Jorge Luis Calcina Romero y Oscar Efrin Tapia Valderrama (fojas 815 a 821, 1589 a 1593, 1597, 1599 a 1602, 1604 a 1606, 1636, 1639 y 1681) no acreditan la entrega de los referidos bienes al recurrente, toda vez que no contienen certificación de su recepción (firma u otro elemento que acredite recepción).



Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

de tales cheque ni adjuntó los comprobantes de caja correspondientes a cada pago no se puede determinar si estos fueron destinados al pago de las facturas observadas⁴¹, siendo que tampoco se pudo corroborar si corresponden a los medios de pago a que se refiere el numeral 2.3 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que no resulta amparable lo alegado por el recurrente, respecto a que los proveedores se encontraban activos en la fecha en que ocurrió la transacción y corresponden a adquisiciones reales respecto de las cuales cumplió con tributar, siendo que las compras de chatarra fueron canceladas mediante transferencias en cuentas corrientes, pues en el caso de autos los comprobantes observados corresponden a adquisiciones de plomo refinado, plomo barra antimoniado, plomo barra recuperado, plomo antimoniado en lingotes, plomo recuperado en lingotes, mineral molido de zinc y mineral de plomo.

Que contrariamente a lo indicado por el recurrente, no se aprecia que la Administración hubiese sustentado el reparo únicamente en el incumplimiento de presentar medios probatorios por parte de aquel sino que llevó a cabo verificaciones adicionales para sustentar las observaciones formuladas a los comprobantes de pago antes mencionados, tales como cruce de información con los contribuyentes que figuran como proveedores en dichos comprobantes.

Que es importante mencionar que el reparo por operaciones no reales no se sustenta exclusivamente en la falta de información que debieron proporcionar los supuestos proveedores o el incumplimiento de sus obligaciones tributarias sino en un adecuado análisis en conjunto de toda la información y documentación obtenida por la Administración durante el procedimiento de fiscalización y que obra en autos, por lo que lo argumentado por el recurrente en sentido contrario carece de sustento.

Que al respecto, este Tribunal ha establecido, en senda jurisprudencia, que, si bien es cierto el incumplimiento de los proveedores en la presentación de alguna información o en demostrar la fehaciencia de una operación no puede ser imputables al usuario o adquirente; también lo es que, de la evaluación conjunta de estas omisiones atribuibles a los proveedores y los hechos comprobados en la fiscalización imputables al comprador, la Administración puede válidamente concluir que las adquisiciones son no reales.

Que en tal sentido, no se aprecia que el procedimiento de fiscalización seguido al recurrente afectase su negocio o vulnerase su derecho a libre empresa, pues es facultad de la Administración verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, siendo que cuando estos ejercen el derecho al crédito fiscal es necesario que demuestren que los comprobantes de pago que lo sustentan corresponden a operaciones reales.

Que contrariamente a lo indicado por la recurrente, se advierte que el presente reparo no se sustenta en el hecho que los supuestos proveedores tuvieran la condición de no habidos, sino que obedece a que dichas operaciones eran no reales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que lo alegado por aquel carece de sustento; además se ha corroborado que durante la realización del cruce de información aquellos tenían la condición de habidos.

Que de autos se aprecia que la actuación de la Administración se ajusta a ley y que el reparo materia de análisis se encuentra fundamentado en el artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, entre otros, por lo que no se advierte vulneración alguna al debido procedimiento, como incorrectamente alega el recurrente. En consecuencia, no procede amparar la nulidad de la resolución apelada invocada por aquel, máxime si se observa que esta contiene los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan y no se advierte que haya incurrido en causal de nulidad en su emisión.

Que de acuerdo con lo expuesto y del análisis conjunto de la documentación y los hechos antes descritos, se advierte que contrariamente a lo alegado por el recurrente, no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar o respaldar la realidad de las operaciones

⁴¹ Corresponde mencionar que de la revisión del Libro Caja del recurrente (fojas 1331 a 1343) solo se observa que este anotó un importe acumulado de los pagos de cada mes, por lo que no es factible relacionar el detalle de tales pagos con los cheques que figuran en los estados de cuenta corriente presentados.



Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

reparadas mientras que la Administración llevó a cabo verificaciones adicionales para sustentar las observaciones formuladas a los comprobantes de pago antes mencionados.

Que en consecuencia, al no haberse acreditado fehacientemente la realidad de las operaciones con

descritas en los comprobantes de pago observados, el reparo al crédito fiscal materia de análisis se encuentra arreglado a ley; y, en consecuencia, corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Resoluciones de Multa Nº 024-002-0129758 a 024-002-0129768

Que las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0129758 a 024-002-0129768⁴² (fojas 1912 a 1922) se emitieron por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, esto es, por no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generasen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones aprobada por Decreto Legislativo Nº 981, aplicable a personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría⁴³, las citadas infracciones se encontraban sancionadas con una multa equivalente al 50% del tributo omitido o del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, entre otros.

Que según la Nota 21 de la referida Tabla, tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, el tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, sería la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio. Para estos efectos no se tomaría en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas. Entendiéndose por tributo resultante, en el caso del Impuesto General a las Ventas, al resultado de la diferencia entre el impuesto bruto y del crédito fiscal del período; y, en caso, el referido crédito exceda el impuesto bruto, el resultado sería considerado saldo a favor.

Que la nota en mención precisaba que, en el Impuesto General a las Ventas, en caso se declarase un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa sería la suma del 50% del tributo omitido y el 50% del monto declarado indebidamente como saldo a favor.

Que dado que la deuda contenida en las anotadas resoluciones de multa, ha sido calculada en función al tributo omitido o saldo determinado indebidamente establecido en las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0092513 a 024-003-0092520 y 024-003-0092522 a 024-003-0092524⁴⁴, giradas por concepto de operaciones no reales e ingresos registrados no declarados, cuya procedencia se ha corroborado en la presente resolución, considerando lo establecido por las normas antes glosadas según se aprecia del detalle que obra a foja 1785, corresponde mantener dichas resoluciones de multa y confirmar la apelada en este extremo.

Resolución de Multa Nº 024-002-0129770

Que el inciso a) del numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, disponía que la Administración en el ejercicio de su función fiscalizadora tenía la facultad de exigir a los

⁴² Vinculadas con el Impuesto General a las Ventas de junio a diciembre de 2007, y enero y marzo a mayo de 2008.

⁴³ Situación en la que se encuentra el recurrente según Comprobante de Información Registrada (foja 1774).

⁴⁴ Correspondientes al Impuesto General a las Ventas de junio a diciembre de 2007, y enero y marzo a mayo de 2008.



Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros, y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los que deberían ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes; y, agregaba la norma que, solo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiriera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración debería otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

Que el numeral 4 del artículo 87° del mencionado código, modificado por el aludido decreto legislativo, prescribía que los administrados estaban obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realizara la Administración y en especial debían llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.

Que el artículo 165° del aludido código, refería que la infracción sería determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otros, con penas pecuniarias.

Que el numeral 5 del artículo 175° del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo Nº 981, indicaba que constituía infracción relacionada con la obligación de llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos, llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT, que se vinculasen con la tributación; la que sería sancionada con una multa equivalente a 0,3% de los ingresos netos (IN)⁴⁵, de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, modificada por el citado decreto legislativo.

Que de acuerdo con el inciso b) del artículo 180° del referido código, modificado por Decreto Legislativo Nº 981, los ingresos netos (IN) equivalían al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable; y, en el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encontraban en el régimen general se consideraría la información contenida en los campos o casillas de la declaración jurada anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según correspondiese, en las que se consignasen los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta. La referida norma precisaba que si la comisión o detección de las infracciones ocurriese antes de la presentación o vencimiento de la declaración jurada anual, la sanción se calcularía en función a la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior.

Que de conformidad con el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, si se subsana⁴⁶ la anotada infracción (poniendo al día los libros y registros que fueron detectados con un atraso mayor al permitido por las normas correspondientes) en el plazo otorgado por la Administración para tal efecto contado desde la fecha en que surte efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según sea el caso, corresponderá una rebaja del 50% del monto de la multa si no se efectúa pago de la multa; y, en el caso que se efectúe dicho pago la rebaja será del 70%.

Que asimismo, el Anexo Nº 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT, que establece las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios, prevé que el Libro Mayor puede tener como máximo atraso tres (3) meses, contados desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones.

⁴⁵ Conforme con lo dispuesto por la Nota 11 de la anotada tabla, la sanción no podría ser menor al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT ni mayor a 12 UIT.

⁴⁶ Según el numeral 13.7 del artículo 13° del Reglamento del Régimen de Gradualidad, el criterio de subsanación implicaba la regularización de la obligación incumplida en la forma y momento previsto en los anexos respectivos, la cual podía ser voluntaria o inducida.



Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

Que la Resolución de Multa Nº 024-002-0129770 (foja 1911), ha sido emitida por la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario, por llevar con atraso el Libro Mayor según Resultado del Requerimiento Nº 0221090001447, y señala como fecha de comisión de la infracción el 3 de agosto de 2009.

Que mediante el punto 8 del Requerimiento Nº 0221090001447, notificado el 21 de julio de 2009⁴⁷ (fojas 1860 y 1861), la Administración solicitó al recurrente la exhibición y/o presentación de los libros contables (llevados de acuerdo con las normas de la materia), tales como el Libro Mayor, entre otros.

Que en el punto 8 y rubro observaciones del Resultado del Requerimiento Nº 0221090001447, notificado el 3 de agosto de 2009⁴⁸ (fojas 1854 y 1856), la Administración dejó constancia que el recurrente exhibió, entre otros, el Libro Mayor en el que no registró operaciones de enero a diciembre de 2007 y que las hojas 45 a 47 estaban en blanco, por lo que incurrió en la infracción prevista por el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario.

Que obra a fojas 1344 a 1364 el Libro Mayor Nº 02⁴⁹ presentado por el recurrente, de cuya revisión se observa que no contiene ningún registro correspondiente a las operaciones de enero a diciembre de 2007 sino únicamente aquellas relacionadas con las operaciones del ejercicio 2008.

Que mediante el punto 2 del Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 0222090005272, notificado el 7 de agosto de 2009⁵⁰ (fojas 1851 a 1853), la Administración comunicó al recurrente que debería subsanar la anotada infracción, el día 14 de agosto de 2009, a fin de poder acogerse al Régimen de Gradualidad.

Que en el punto 2 del Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº 0222090005272, notificado el 14 de agosto de 2009⁵¹ (fojas 1849 y 1850), la Administración dejó constancia que el recurrente regularizó parcialmente el registro de las operaciones del ejercicio 2007 en el Libro Mayor, y además no canceló el importe de la multa, por lo que consideró que aquel no cumplió con la subsanación de la aludida infracción.

Que toda vez que se ha verificado en autos que el recurrente llevaba el Libro Mayor con atraso mayor a los 3 meses establecido en la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT, se ha configurado la comisión de la infracción prevista por el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario.

Que respecto al monto de la sanción, se observa que la Administración ha calculado el importe de la resolución de multa bajo análisis considerando el 0,3% de los ingresos netos consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 presentada mediante Formulario PDT 662 Nº 144111 (fojas 1754 a 1759), es decir, por el importe ascendente a S/. 5 092,00 más intereses, no correspondiendo la aplicación del Régimen de Gradualidad al no haberse subsanado la presente infracción.

Que al haberse emitido conforme a ley la citada resolución de multa procede mantenerla y confirmar la apelada en este extremo.

Resolución de Multa Nº 024-002-0129806

Que el numeral 5 del artículo 87º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, preveía que los administrados estaban obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realizara la Administración y en especial debían permitir el control por parte de esta, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señalase la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

⁴⁷ En el domicilio fiscal, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado en el cargo de notificación el nombre y firma del receptor, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

⁴⁸ En el domicilio fiscal, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado en el cargo de notificación el nombre y firma del receptor, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

⁴⁹ Legalizado el 23 de abril de 2007, con Registro Nº 26057-2007.

⁵⁰ En el domicilio fiscal, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado en el cargo de notificación el nombre y firma del receptor, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

⁵¹ En el domicilio fiscal, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado en el cargo de notificación el nombre y firma del receptor, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario (foja 1774).



Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

Que el numeral 1 del artículo 177° del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, indicaba que constituía infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, no exhibir los libros, registros u otros documentos que esta solicite; que sería sancionada con una multa equivalente a 0,6% de los ingresos netos (IN)⁵², de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 981.

Que de conformidad con el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, si se subsana⁵³ la anotada infracción (exhibiendo los libros, registros, informes u otros documentos que sean requeridos por la SUNAT) en el plazo otorgado por la Administración para tal efecto contado desde la fecha en que surte efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según sea el caso, corresponderá una rebaja del 50% del monto de la multa si no se efectúa pago de la multa.

Que según el artículo 62° de la Ley del Impuesto a la Renta el reglamento podrá establecer para los contribuyentes, empresas o sociedades en función a sus ingresos anuales o por naturaleza de sus actividades, obligaciones especiales relativas a la forma en que deben llevar sus inventarios y contabilizar sus costos, de acuerdo a las normas que señale el reglamento.

Que la Resolución de Multa Nº 024-002-0129806 (foja 1910), ha sido emitida por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, por no haber el recurrente cumplido con exhibir el Registro de Inventario Permanente en Unidades solicitado por la Administración.

Que mediante el punto 9 del Requerimiento Nº 0221090001447, notificado el 21 de julio de 2009 (fojas 1860 y 1861), la Administración solicitó al recurrente la exhibición y/o presentación del inventario y/o contabilidad de costos de acuerdo con lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (Registro Permanente en Unidades, entre otros).

Que en el punto 9 y rubro observaciones del Resultado del Requerimiento Nº 0221090001447, notificado el 3 de agosto de 2009 (fojas 1854 y 1856), la Administración dejó constancia que el recurrente no cumplió con lo solicitado, por lo que le comunicó la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Que en tal sentido, al no haber cumplido el recurrente con exhibir el Registro de Inventario Permanente en Unidades incurrió en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Que posteriormente, mediante el punto 1 del Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 0222090005272, notificado el 7 de agosto de 2009 (fojas 1851 a 1853), la Administración reiteró al recurrente que cumpliera con exhibir y/o presentar el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas correspondiente a los períodos de junio de 2007 a mayo de 2008, el 14 de agosto de 2009, a fin de subsanar la infracción materia de análisis y acogerse al Régimen de Gradualidad.

Que en el punto 1 y rubro observaciones del Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº 0222090005272, notificado el 14 de agosto de 2009 (fojas 1848 a 1850), la Administración dejó constancia que el recurrente no cumplió con exhibir lo solicitado; sin embargo, indicó que aquel presentó un reporte denominado "Kárdex por Unidades" de los ejercicios 2007 y 2008, en el cual se detallan los ingresos y salidas por unidades en cuanto al plomo y al mineral, advirtiéndose inconsistencias de saldos negativos en los períodos de noviembre de 2007 y febrero de 2008 (foja 1808).

Que es preciso anotar que este Tribunal ha establecido en las Resoluciones Nº 14209-3-2008 y 02664-3-2008, entre otras, que los Inventarios Permanentes constituyen registros en los cuales se anota el ingreso y salida de existencias; en tal sentido, se encuentran referidos a movimientos de bienes, los que pueden ser diarios,

⁵² Conforme con lo dispuesto por la Nota 10 de la indicada tabla, la sanción no podría ser menor al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT ni mayor a 25 UIT.

⁵³ De acuerdo con el numeral 13.7 del artículo 13° del Reglamento del Régimen de Gradualidad, el criterio de subsanación implicaba la regularización de la obligación incumplida en la forma y momento previsto en los anexos respectivos, la cual podía ser voluntaria o inducida.



Nº 08766-8-2014

Tribunal Fiscal

semanales, mensuales o anuales, dependiendo de la oportunidad en la que se realicen las compras, las ventas, el proceso de producción o cualquier otra actividad que involucre entradas y salida de bienes.

Que obran a fojas 1308 a 1320 copia de las hojas legalizadas del "Kárdex por unidades" correspondientes a los períodos de junio de 2007 a mayo de 2008, de cuya revisión se advierte que contienen el registro del movimiento mensual de entradas y salidas de bienes, en el que se detalla el tipo de bien (plomo y mineral), unidad de medida, entradas, salidas y saldos en unidades, número de comprobante de pago y fecha de emisión, entre otros, por lo que dichas copias reúnen las características de los Registros de Inventarios Permanentes, según el criterio establecido por este Tribunal en las resoluciones antes citadas. En consecuencia, se tiene que, contrariamente a lo indicado por la Administración, el recurrente sí cumplió con subsanar la comisión de la infracción que se le imputó dado que presentó el aludido registro dentro del plazo concedido para tal efecto. Si bien la Administración ha observado el aludido "Kárdex por unidades" debido a que detectó inconsistencias de saldos negativos en los períodos de noviembre de 2007 y febrero de 2008, es del caso indicar que tal situación de ninguna manera desvirtúa el hecho que el recurrente cumplió con presentar dicho registro, lo que constituye la materia de análisis en el presente caso.

Que sin embargo, la Administración emitió la Resolución de Multa Nº 024-002-0129806 por el monto equivalente al 0,6% de los ingresos netos consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 presentada mediante Formulario PDT 662 Nº 144111 (fojas 1754 a 1759), es decir, por el importe ascendente a S/. 10 185,00, más intereses.

Que no obstante, dado que se ha establecido que el recurrente cumplió con subsanar la omisión en que incurrió, presentando lo solicitado como se ha expuesto precedentemente, le correspondía la rebaja del 50% de la multa al no haber efectuado el pago de esta, conforme con lo previsto en el Anexo II del Régimen de Gradualidad.

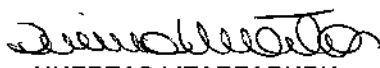
Que en consecuencia, al no encontrarse el importe de la sanción arreglado a ley, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo, debiendo la Administración reliquidar dicho monto considerando la citada rebaja.

Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Falconí Sinche, e interviniendo como ponente la vocal Izaguirre Llampasi.

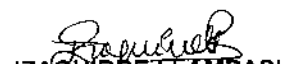
RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 0260140068203/SUNAT de 2 de abril de 2012, en el extremo referido a la Resolución de Multa Nº 024-002-0129806, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTA


FALCONÍ SINCHE
VOCAL


IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL


Huerta Llanos
Secretario Relator
ILL/HLL/RM/mpe.